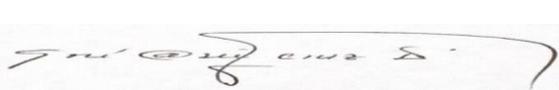
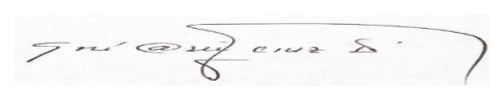


| REPÚBLICA DE COLOMBIA | | RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA | | ESTADO No. 78 | | |
|---|---|---|--|---|-----------------------|-----------|
| | | | | FIJACION: 15 DE OCTUBRE DE 2021 | | |
| MATERIA | No. ASUNTO Y CLASE | DTE O FORMA DE INICIACION | DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO | PROVIDENCIA QUE SE NOT. | FECHA | CUADERNO |
| | | | | CLASE Y No. | | |
| CIVIL | 2021-000004-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA | LUZ MARINA MERA CHACON Y OTROS | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA VIUDA DE DIAZ, PEDRO ANTONIO VELASCO Y OTROS | INTERLOCUTORIO No. 79 | 14 DE OCTUBRE DE 2021 | PRINCIPAL |
| CIVIL | 2021-00008-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA | EDER WILLIAM RIVERA CALAMBAS | CAMILO STEVEN GONZALEZ ANDRADE Y OTROS | INTERLOCUTORIO NO. 80 | 14 DE OCTUBRE DE 2021 | PRINCIPAL |
| CIVIL | 2019-00049-00 EJECUTIVO SINGULAR | ALVARO HUGO VIDAL OSPINA | JESUS ANTONIO VIDAL STERLING | INTERLOCUTORIO NO. 81 | 14 DE OCTUBRE DE 2021 | PRINCIPAL |
| <p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 14 de octubre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 15 de octubre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p> | | | | <p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p> | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA

Silvia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No.80

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Eder William Rivera Calambás
Demandado: Camilo Esteven González Andrade y personas indeterminadas
Radicado: 197434089002-2021-000-08-00

En escrito del 4 de octubre del año que corre, la mandataria judicial de la parte demandante, en respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2021, dirige la demanda contra Camilo Steven González Andrade, Luz Estella Ospina García, Mario Rodrigo Bonilla Velasco, Héctor Diego Adamo Rojas, Lilia López de Bolaños, Isabel López y herederos determinados e indeterminados de Blanca Rojas de Adamo y Delfina López, de quienes afirma desconocer dirección física y electrónica.

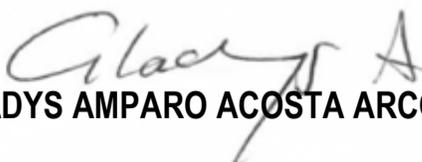
Empero, a fin de mejor proveer sobre la vinculación de herederos de Blanca Rojas de Adamo y el emplazamiento de todos los demandados, es necesario que se aporte el registro civil de defunción de Blanca Rojas de Adamo, pues si bien del certificado de tradición del bien inmueble allegado con la demanda, objeto de usucapión, se advierte una compraventa de derechos y acciones hereditarias de la extinta Rojas de Adamo, y es solo a través de este documento que se acredita legalmente su fallecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la mandataria judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue copia del registro civil de defunción de Blanca Rojas de Adamo, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA –CAUCA

Silvia, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil No.79

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Luz Marina Mera Chacón, María Elena Velasco Otero y Balmer Yesid Velasco Mera

Demandados: María Antonia Vda. de Díaz y Otros

Radicado: 197434089002-2021-00004-00

Como quiera que entre los anexos de la demanda aportados como prueba por la parte actora, allegó certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de usucapión; y no obstante la admisión de demanda, se precisa hacer claridad sobre la naturaleza jurídica del bien raíz, dada la presunción de bien baldío certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), en el documento en mención, a saber:

...“DETÉRMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS (DERECHOS REALES) NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPOTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES.....

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS REGISTRADOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUBLE OBJETO DE CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO RURAL DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES.

Ahora bien, el artículo 675 del Código Civil establece que “son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de

1995, los baldíos “son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”

La normatividad Nacional ha establecido desde otrora la prohibición expresa de adquirir el dominio de bienes baldíos por prescripción adquisitiva de dominio el artículo 3º de la Ley 48 de 1882 preceptúa que “las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”.

El artículo 61 de la Ley 110 de 1912 dispone que “el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”, y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que “la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria”

Y en la sentencia T 488 de 2014, La Corte Constitucional dejó sentando que “*el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El lindanal” “no figuraba persona alguna como titular de derechos reales.” y para la Corte este hecho permitía inferir razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción.*

Y para establecer que un bien no es baldío y puede adquirirse por vía de la prescripción adquisitiva, debe determinarse esclarecerse si puede ser objeto de propiedad privada y tiene titular de dominio, acreditándose si la adquisición fue en legal forma y ese derecho fue objeto de tradición por vía de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, acorde con los cánones 742 y 756 del Código Civil, en concordancia con los artículos 4º de la Ley 1579 de 2012, 2º del Decreto 1250 de 1970, 2637 y 2652 del Código Civil.

En la sentencia T 407 de 2017, la corte señaló “*cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace la obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir*”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC – 3113 de 2019, reafirmó la decisión de los juzgados que rechazaron una demanda de pertenencia y argumentaron que la carga de la prueba de la demostración que el predio no es baldío es del demandante, y desde el momento de presentación del libelo:

“Sobre los elementos probatorios para resolver tomó en cuenta «el certificado N° 12 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, donde se informa que es posible que el inmueble que se pretende prescribir hoy sea de

naturaleza baldía», para concluir que «este despacho estima que obra bien el Juez de primera instancia cuando al observar esta irregularidad sobre la naturaleza del bien que es determinante para la prosperidad de la acción rechaza la demanda».

Y sobre la obligación de esclarecer la naturaleza del bien, dijo: «es el demandante quien tiene la carga de demostrar que el predio que es objeto de sus pretensiones no es baldío», lo anterior porque «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Finalizó destacando que «no están dados en el proceso los presupuestos fácticos establecidos para ganar por prescripción un bien, ya que no está plenamente probada la naturaleza del bien, pues no se ha demostrado si es baldío o no, por lo tanto este aspecto debe ser dilucidado por el demandante ante las autoridades correspondientes» (fls.17 y 18, cd. 1).

3.1.2. Conforme a lo que acaba de verse, la motivación adoptada por el juzgado accionado no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional, pues en momento alguno denota ser irrazonable.“

De igual forma en sentencias STC110-2019, STC1381-, STC3113-2019, STC14093-2019, STC1705- 2020 y STC8122-2020, la corte Suprema de justicia ha avalado decisiones que rechazan demandas de pertenencia por la naturaleza del inmueble.

Ahora bien, pese a la admisión de la demanda encuentra el Juzgado que ante la presunción de naturaleza baldía certificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), para continuar con el trámite del proceso es necesario que la parte actora acredite probatoriamente que el bien inmueble es objeto de prescripción y no se trata de un bien baldío, carga que a ella compete según las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, pues deviene necesaria para continuar con el trámite formal de la demanda y precaver nulidades futuras.

No obstante lo anterior, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras se sirva certificar acerca de la naturaleza jurídica del bien inmueble, si se trata de un bien baldío o si por el contrario, es susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite probatoriamente si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-10621 es objeto de prescripción y no se trata de un bien baldío, carga procesal que deberá cumplir dentro de los treinta días siguientes a la providencia que se notificará por estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la

respectiva actuación; y condena en costas si a ello hubiere lugar. Oficiese por secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys A", is positioned above the printed name.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA -CAUCA**

Silvia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Civil No. 81

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Hugo Vidal Ospina
Apoderado: Víctor Hugo Ruiz Carvajal
Demandado: Jesús Antonio Vidal Sterling
Radicación: 197434089002-2019-000-49-00

Asunto: Auto aprueba avalúo bien inmueble

El apoderado judicial de la parte actora, abogado Víctor Hugo Ruiz Carvajal, presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134- 1501, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca, ubicado en la carrera 4 No. 4-24 barrio Caloto de Silvia, Cauca, realizado por el Ingeniero José Rafael Guevara Quintana, con Registro Nacional de Avaluadores No. 3884, avalúo del cual se corrió traslado a los interesados por el termino de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 444 numeral 2° del C.G.P., plazo que corrió en completo silencio.

En vista de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR en todas sus partes el avalúo del bien inmueble

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS